



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCO MUJICAJL DE SORA-BOYACÀ  
[j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sora, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**RADICADO** : 157624089001 2021-00017. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RURAL..  
**ACCIONANTES** : JULIA ESTHER SUAREZ SANTIAGO Y OTRO.  
**DEMANDADOS** : HEREDEROS DE ANTONIO SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISION** : : INADMISION DE LA DEMANDA

## I.- EL ASUNTO

Revisado el libelo propuesto y los anexos adosados, se advierte en consideración a la agudización de la pandemia COVID-19 que es un hecho notorio a la fecha, la inexistencia de información, medios de prueba -Art 165 del CGP- demostrativos de la representación georreferenciada, tanto de la ubicación, identificación, características y extensiones del globo de terreno de mayor extensión, junto con los globos de terreno de menor extensión pretendidos debidamente identificados por sus extensiones y colindancias . Con ello, finalmente deberá aportar el peritaje de rigor a dilucidar en audiencia del 372 y 373 ídem.

En ese orden, tampoco adosaron pruebas anunciadas en el numeral "VI" del libelo propuesto, para efectos de sustentar la *causa petendi*, tales como el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos demostrativo de la existencia o no de titulares de derechos reales de dominio; el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; el Certificado Nacional Catastral de Planimetría y Geodesia Nacional del IGAC que contiene quiénes son los propietarios, área superficial del terreno de mayor extensión y eventuales segregaciones entre otras informaciones trascendentes como el avalúo

catastral para efectos de la competencia del Despacho; La Escritura Pública 306 de febrero 9 de 1987 no la aportaron. En ese orden, advertimos consecuentemente que si aquí se trata del radicado up supra con estas falencias señaladas; éste no puede confundirse con los anexos aportados al radicado 157624089001 2021-00018 totalmente independiente.

## II. RESOLUCION

Por lo brevemente expuesto, y para efectos de prever, anticipar sentencia de mérito, impera inadmitir la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días para subsanarla, y aportar los medios de prueba echados de menos, advirtiéndose de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
YESID ACOSTA ZULETA